



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 5 8 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.R.G.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 194/2007 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La interesada manifiesta que el 12 de febrero de 2006, a las 23:00 horas, cuando su hijo circulaba por la carretera LP-2, de Breña Alta hacia El Paso, aproximadamente en el punto kilométrico 09+000, al tomar una curva hacia la

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

derecha, y debido a la escasa visibilidad, no pudo evitar colisionar con un “derrumbe de piedras”, situado sobre el lado derecho de la calzada, provocándole la rotura del neumático derecho y daños en su llanta, reclamando una indemnización de 220,25 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II<sup>1</sup>

## III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo reclamar para iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

## IV

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada, puesto que se considera que está suficientemente demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el vehículo.

2. El hecho está debidamente acreditado en virtud de lo recogido en el Atestado de la Guardia Civil, cuyos Agentes constataron la presencia de restos de piedras en la carretera y la colisión del vehículo de la afectada con las mismas. Además, en el Informe del Servicio se manifestó que son frecuentes los desprendimientos en dicha zona.

Por otra parte, los daños sufridos por el vehículo son los propios del hecho lesivo sufrido.

3. La Administración ha incumplido, por un lado, su obligación de mantener los taludes contiguos a las carreteras en las debidas condiciones de saneamiento, pese a que se ha afirmado que se lleva a cabo una tarea periódica de mantenimiento y control de los mismos.

Por otro lado, no ha mantenido las carreteras de su titularidad en las condiciones de seguridad adecuadas para los usuarios de las mismas.

4. Ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento insuficiente del servicio público de mantenimiento y conservación de carreteras y el daño sufrido por la afectada, no concurriendo culpa por parte del conductor, puesto que por la situación en la que se encontraban los restos del desprendimiento y la hora en la que acontecieron los hechos el obstáculo le apareció de improviso, siendo imposible evitarlo.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al estimar la reclamación de la interesada.

A la reclamante le corresponde la totalidad de la indemnización pedida, ascendente a 220,25 euros, puesto que el Informe del perito no acredita debidamente la diferencia de valoración con la que consta en las facturas. La apreciación del perito se basa en "la tipología del accidente y las declaraciones del conductor", sin que conste que haya comprobado de forma directa el desgaste de la cubierta y daños.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al existir relación de causalidad entre la prestación del servicio y el daño producido, debiendo indemnizar a la reclamante el Excmo. Cabildo Insular de La Palma en la cantidad solicitada, debidamente actualizada, según lo expuesto en el Fundamento IV.5.